



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-135/2024

PARTES DENUNCIANTES: Rodrigo Antonio Pérez Roldán y otros

PARTE DENUNCIADA: Marcelo Luis Ebrard Casaubón

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres, José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente SENTENCIA:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre² comenzó el proceso electoral federal para elegir a la presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones.
2. Cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Precampaña.** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.³
 - **Intercampaña.** Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024.
 - **Campaña.** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral.** Dos de junio de 2024.⁴

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden al 2023, salvo que se indique otro año.

³ En sesión pública de 12 de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-210/2023.

⁴ Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf. lo

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

3. **1. Quejas.** Los días 12 y 28 de julio; 11 y 18 de agosto, el Partido Revolucionario Institucional⁵, Rodrigo Antonio Pérez Roldan y **DATO PROTEGIDO**⁶, respectivamente, presentaron quejas contra Marcelo Luis Ebrard Casaubón,⁷ por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña.
4. Asimismo, se le denunció por el supuesto incumplimiento a los lineamientos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸ para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1413/2023⁹.
5. Lo anterior, por la colocación, contratación y difusión de espectaculares en diversas entidades federativas, en las que supuestamente promociona su nombre y realiza promesas de campaña, ubicados en:

cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**"; así como la tesis aislada I.3º. C.35 K (10a.) de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRONICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**"

⁵ En lo sucesivo PRI.

⁶ Mediante escrito de primero de febrero de 2024, el denunciante solicitó la protección de sus datos personales en todos los asuntos en el que es parte involucrada, fue notificado a esta ponencia a través del oficio TEPJF-SRE-SGA-593/2024.

⁷ En lo subsecuente Marcelo Ebrard.

⁸ En adelante INE.

⁹ En lo subsecuente Lineamientos Generales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2024

Núm.	Ubicación
1	Av. Convención 1914 Ote, número 202, Col. Las Viñas, Aguascalientes. ANALIZADO EN EL PSC-42
2	Autopista México-Puebla México 150D, 56535 Mex. Geolocalización: 19.292526, -98.888969
3	Av. Luis Cabrera s/n, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, 10200, Ciudad de México. Geolocalización: 19.32147216796875 – 99.2210464477539
4	Autopista México-Puebla 1, Sanctorum, 72710 Sanctorum, Puebla. Geolocalización: 19.1216353, -98.2585876
5	72730 Sanctorum, 72710 Sanctorum, Puebla. Geolocalización: 19.1205344, -98.2574852

6. **2. Registro.** Los días 28 de julio, 14 y 18 de agosto, así como el 18 de octubre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró las quejas¹⁰, y ordenó diligencias de investigación.
7. **3. Acumulación.** El 29 de agosto¹¹ y 27 de septiembre¹² se ordenó la acumulación al diverso UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023.
8. **4. Admisión.** El 20 y 27 de septiembre, se admitieron a trámite las quejas del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023 y sus acumulados.
9. **5. Medidas cautelares (ACQyD-INE-212/2023)¹³.** El 21 de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE¹⁴ determinó su **procedencia**, al

¹⁰ Mediante acuerdo de 28 de julio se registró la queja de Antonio Pérez Roldan con la clave UT/SCG/PE/RAPG/CG/619/2023.

Mediante acuerdos de 14 y 18 de agosto se registraron las quejas promovidas por DATO PROTEGIDO con las claves UT/SCG/PE// DATO PROTEGIDO/JD10/CDMX/735/2023, UT/SCG/PE/DATO PROTEGIDO /CG/784/2023 y UT/SCG/PE/ DATO PROTEGIDO /CG/785/2023.

Mediante acuerdo de 18 de octubre, se registró la denuncia del PRI Aguascalientes con la clave UT/SC/PE/PRI/OPLA/AGS/474/2023.

¹¹ Se ordenó la acumulación de las quejas UT/SCG/PE/ DATO PROTEGIDO/CG/784/2023 y UT/SCG/PE/RALD/CG/785/2023 a la UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023.

¹² Se acumula la queja UT/SCG/PE/ DATO PROTEGIDO/JD10/CDM/735/2023 a la UT/SCG/PE/RAPR/CG/619/2023.

¹³ Páginas 406 a 448 del primer cuaderno accesorio.

¹⁴ En adelante CQyD.

considerar que el contenido de los espectaculares podría afectar el principio de equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, por otra parte, declaró **improcedente** la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.¹⁵

10. **6. Escisión.** El 18 de octubre, se ordenó la escisión de la queja presentada por el PRI, únicamente respecto del espectacular que hace alusión a Marcelo Ebrard en Aguascalientes¹⁶.
11. **7. Agregado de documentación.** El 11 de marzo de 2024, se ordenó agregar las constancias originales del expediente UT/SCG/PE/RALD/JD10/CDM/735/2023, con motivo de su acumulación; así como de la copia cotejada del expediente UT/SC/PE/PRI/OPLE/AGS/474/2023, con motivo de la escisión decretada en el mismo.
12. **8. Emplazamiento y audiencia.** El 18 de abril de 2024, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 25 de abril siguiente.

II. Trámite ante la Sala Especializada.

13. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 15 de mayo, el magistrado

¹⁵ MORENA impugnó el referido acuerdo, y el seis de octubre Sala Superior al resolver el **SUP-REP-481/2023** determinó revocarlo, dejó sin efectos la medida cautelar concedida, así como todos los actos o resoluciones emitidos en cumplimiento a tal determinación, porque la publicidad denunciada se encuentra protegida por el ejercicio de la libertad de expresión, comercial y cultural, ya que su finalidad es promocionar una obra literaria, sin que se advierta algún elemento para vincular a MORENA con su elaboración, contenido y difusión.

¹⁶ Acuerdo dictado en el procedimiento UT/SC/PE/PRI/OPLE/AGS/474/2023.

presidente, Luis Espíndola Morales, le asignó la clave **SRE-PSC-135/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad, lo radicó y realizó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

14. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador¹⁷, porque se denunció la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña del proceso electoral federal 2023-2024, así como la posible vulneración a los “Lineamientos Generales” emitidos por el Consejo General del INE, derivado de la colocación de espectaculares en Puebla, Ciudad de México y Aguascalientes.

SEGUNDA. Acusaciones y defensas

Acusaciones:

15. **Rodrigo Antonio Pérez Roldan** manifestó:
 - Que Marcelo Ebrard comete actos anticipados de precampaña y campaña por la colocación de propaganda proselitista en anuncios espectaculares en los que promociona su nombre e imagen.

¹⁷ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso a), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE o Ley General), así como las jurisprudencias 25/2015 y 8/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”** y **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2024

- Que las frases de los espectaculares mandan un mensaje de que Marcelo Ebrard es quien debe tomar las riendas del país y conducirlo por determinado camino.

16. **DATO PROTEGIDO** denunció:

- La supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por la contratación, difusión, colocación de propaganda política que promociona a Marcelo Ebrard, la realización de promesas de campaña, además del incumplimiento a los “Lineamientos generales”.
- El denunciado empleó una estrategia de posicionamiento donde promociona su nombre e imagen, y realiza manifestaciones que escapan del proceso intrapartidista en el que participa.

17. **PRI** señaló que:

- Marcelo Ebrard cometió actos anticipados de precampaña y campaña, por la publicidad en Aguascalientes, atentando en contra del proceso electoral.

Defensas

18. **MORENA** sostuvo que:

- No instruyó la contratación de la publicidad denunciada, ni a través de terceras personas. Además de desconocer quién (es) la realizaron.
- ☐ Se deslinda de solicitar u ordenar la contratación de la publicidad.

19. **Marcelo Ebrard** manifestó que:

- No tenía conocimiento de la publicidad ubicada en la Ciudad de México, que no forma parte de su agenda personal, no contrató o pagó por ella.
- ☐ Que no hay actos anticipados de precampaña o campaña, ya que no solicitó o autorizó la contratación del espectáculo.
- ☐ Señala que participó en el proceso interno como aspirante para la Coordinación de la Cuarta Transformación.
- ☐ Se deslinda de los hechos denunciados.

TERCERA. Pruebas¹⁸ y hechos que se acreditan

20. Se tiene acreditado:

➤ **La calidad del denunciado:**

21. Marcelo Ebrard, exsecretario de relaciones exteriores, fue aspirante del proceso interno de MORENA para elegir a la persona que coordinaría la defensa de la cuarta transformación¹⁹.

➤ **Existencia de los espectaculares:**

22. La autoridad instructora certificó la existencia y contenido de los cinco espectaculares: ²⁰

¹⁸ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹⁹ De conformidad con el "ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA PARA QUE DE MANERA IMPARCIAL, DEMOCRÁTICA, UNITARIA Y TRANSPARENTE SE LOGRE PROFUNDIZAR Y DAR CONTINUIDAD A LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO" para seleccionar al Coordinador o Coordinadora Nacional de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación 2024-2030.

²⁰ Actas circunstanciadas que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2024

FECHA	ACTA CIRCUNSTANCIADA
17 DE AGOSTO	INE/OE/ AGS/JD02/ 01/CIRC/005/2023
11 DE AGOSTO	INE/MEX/J33/VS/OE/10/2023
17 DE AGOSTO	INE/DS/OE/CIR/391/2023
24 DE AGOSTO	INE/OE/PUE/JDE-10/09/2023
24 DE AGOSTO	INE/OE/PUE/JDE-10/10/2023

23. El contenido de los espectaculares será analizado en el estudio de fondo.

CUARTA. Asunto por resolver

24. Esta Sala Especializada debe determinar si Marcelo Ebrard cometió actos anticipados de precampaña y campaña y si vulneró los “Lineamientos Generales” por la colocación de espectaculares; así como la posible falta a deber de cuidado de MORENA.

QUINTA. Cosa juzgada

25. La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha establecido que la cosa juzgada es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales a una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.
26. El objeto de esa institución procesal consiste en dar certeza respecto de los efectos que producen ciertos asuntos, de manera que lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable y no puede cambiar.
27. Sala Superior²¹ señala que la cosa juzgada surte efectos de dos formas:

²¹ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

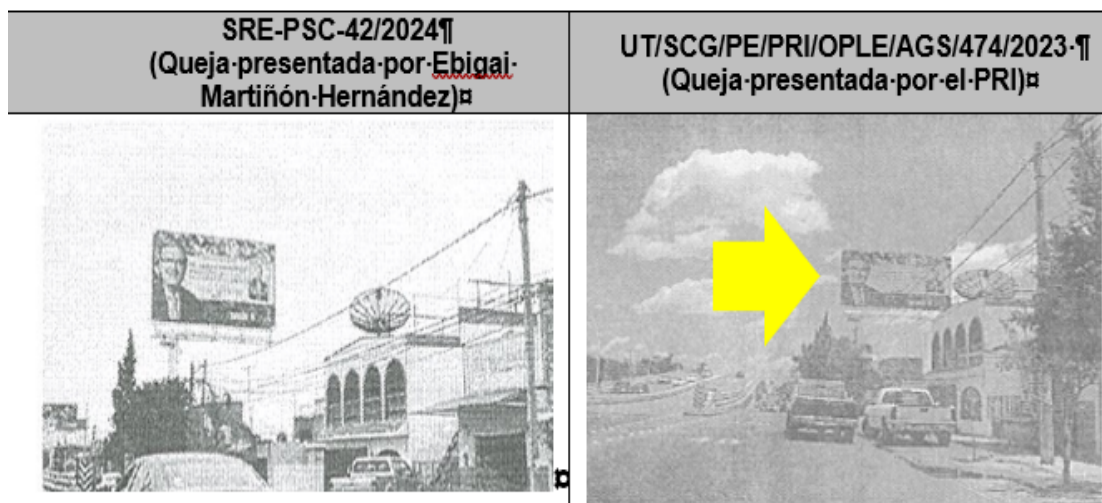
SRE-PSC-135/2024

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos: **sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.**
 - **Eficacia refleja.** No es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.
28. De lo anterior, es importante señalar, que el PRI menciona que, desde su óptica, existen actos anticipados de campaña por la colocación de un espectacular ubicado en *Avenida Convención 1914 Ote, número 202, Col. Las Viñas, Aguascalientes. Geolocalización 53°52.9N 102°16'48.7"W* y/o *Convención 1914 Oriente, número 202, colonia Las Viñas, Aguascalientes, Aguascalientes.*
29. Al respecto, se advierte que el mencionado espectacular ya fue materia de pronunciamiento en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-42/2023²², en el que se determinó la inexistencia de la infracción atribuida a Marcelo Ebrard.
30. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que, respecto de este espectacular, opera la figura procesal de **cosa juzgada directa**, en razón de que se advierte identidad en los hechos denunciados, así como en la infracción a resolver, conforme a lo siguiente:
31. En el procedimiento sancionador SRE-PSC-42/2024, se desprende que el 14 de junio, Ebigail presentó queja contra Marcelo Ebrard, por posibles actos

²² Confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-34/2024.

anticipados de precampaña y campaña por la colocación de espectaculares ubicados en Avenida la Convención, ante ello la autoridad instructora verificó su existencia y contenido.

32. Ahora bien, en este caso el PRI presentó queja el 12 de julio por la misma infracción denunciada, por la colocación de un espectacular en la citada avenida, que también se certificó:



33. Como se observa, se trata del mismo espectacular que ya analizó esta Sala Especializada y que ha quedado firme; por tanto, la materia de análisis únicamente se centrará en los cuatro restantes.

SEXTA. Estudio de fondo

❖ Marco normativo

→ *Actos anticipados de precampaña y campaña.*

34. De conformidad con la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se

requiere la coexistencia de 3 elementos;²³ con la falta de uno ya no se acredita la infracción.

- **Elemento personal:** Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate²⁴.
- **Elemento temporal:** Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **Elemento subjetivo (análisis de las expresiones):** Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

35. Para lo cual se debe: *i)* identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje -frase, eslogan, discurso o parte de éste- o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal (**expresión objeto de análisis**); *ii)* definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia -vota por mí, no votes por esa opción, etcétera- (**parámetro de equivalencia**) y *iii)* señalar las razones por las que hay una correspondencia objetiva y natural (**correspondencia del significado**).²⁵

²³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²⁴ Artículos 443, inciso e), 445, inciso a) y 446, inciso b), de la LEGIPE.

²⁵ La metodología se estableció al resolver los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021. La Sala Superior buscó complementar los elementos previstos en la jurisprudencia 4/2018.

36. Las normas relativas a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña tienen un fin primordial: **garantizar y blindar la equidad entre quienes participan en la arena política-electoral.**
37. Para analizar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado que si nos encontramos con expresiones que tengan un significado electoral (explícito o a través de equivalentes funcionales), debemos verificar que hayan **trascendido al conocimiento de la ciudadanía.**
38. En este sentido, un mensaje que haga un llamado al voto o publicite una plataforma electoral sólo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues así se podría afectar la equidad en la contienda.²⁶
39. De las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:
 - **La audiencia que recibió ese mensaje**, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o sólo de militancia de un partido que emitió el mensaje, así como, el número estimado de personas que recibieron el mensaje.
 - **El lugar en donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado**, esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido.
 - **El medio de difusión del evento o mensaje denunciado**, esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, o de una publicación en algún medio de comunicación, de entre otras²⁷.

²⁶ SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/2019.

²⁷ Ver jurisprudencia 2/2023: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO OBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANIA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2024

→ ***Vulneración a los “Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023”.***

40. Sala Superior determinó emitir dichos “Lineamientos Generales”, con el propósito de prevenir y evitar una posible vulneración a la equidad en la contienda electoral 2023-2024. Destacando las siguientes disposiciones:

Artículo 7. Los actos, eventos y actividades que realicen los PPN²⁸, organizaciones ciudadanas, Personas Inscritas y demás participantes en los Procesos Políticos, deberán de sujetarse a las siguientes directrices: V. No se empleará propaganda, por sí o por terceros, que de manera indirecta tenga un contenido proselitista electoral.

Artículo 8. Se entenderá por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos o las personas inscritas, con el propósito de dar a conocer los procesos políticos o a sus participantes. Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

Artículo 9. La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

41. Es importante señalar que, los referidos “Lineamientos Generales” se crearon ante el riesgo de que los partidos políticos y los militantes que participen en los procesos políticos pudieran realizar conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, o bien, la utilización de recursos públicos, en detrimento de los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y legalidad en el proceso electoral.

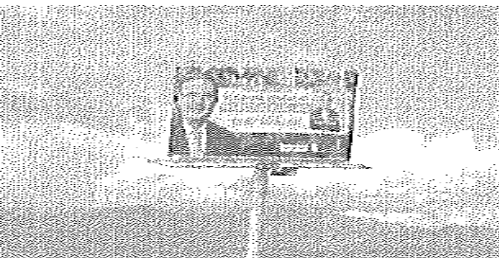
²⁸ Partido Político Nacional.

❖ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos (*culpa in vigilando*)**

42. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía²⁹.
43. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político³⁰.

➤ **Caso concreto**

44. Para analizar la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, veamos los contenidos de los espectaculares:

	Imagen del espectacular	Ubicación y contenido
1		Autopista México-Puebla, México 150D, 56535. Geolocalización: 19.292526-98.888969. Contenido del espectacular: imagen de Marcelo Ebrard y las frases “ <i>El camino de México. Marcelo Ebrard</i> ”. “ <i>Un recorrido al futuro de nuestro país</i> ”. En la parte inferior “AGUILAR”, “Penguin”, “Random House” y “Grupo Editorial”.




²⁹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

³⁰ Tesis XXXIV/2004, de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**” y jurisprudencia 19/2015, de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2024

	Imagen del espectacular	Ubicación y contenido
2		<p>Av. Luis Cabrera s/n, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras 10200, Ciudad de México. Geolocalización: 19.32147216796875 – 99.2210464477539</p> <p>Contenido del espectacular: imagen de Marcelo Ebrard y la frase: <i>“Seré el principal promotor y defensor del empleo en México”</i>. En la parte inferior “síguelo en f/MarceloEbrard”. En el extremo derecho, aparece la portada de un libro con el texto “EL CAMINO DE MÉXICO MARCELO EBRARD”. “Adquiérello en línea en: www.librerialeon.com.mx”.</p>
3		<p>Ubicado sobre la lateral sur de la autopista México-Puebla, número sesenta y uno, de la localidad de Sanctorum-72710, Sanctorum, Puebla. Geolocalización: 19.1216353 – 98.2585876.</p> <p>Contenido del espectacular: imagen de Marcelo Ebrard y la frase: <i>“Seré el principal promotor y defensor del empleo en México”</i>. En la esquina superior derecha la imagen del libro “EL CAMINO DE MEXICO, MARCELO EBRARD”. Debajo de esa esquina “adquiérello en línea en: www.librerialeon.com.mx”. A lado, “Penguin, Random House, Grupo Editorial”.</p>
4		<p>72730 Sanctorum, Puebla Geolocalización: 19.1205344 – 98.2574852</p> <p>Contenido del espectacular: imagen de Marcelo Ebrard y la frase <i>“Tengo la convicción de que México está destinado a la grandeza”</i>. En la esquina superior derecha la imagen del libro “EL CAMINO DE MEXICO, MARCELO EBRARD”. Debajo de esa esquina “adquiérello en línea en: www.librerialeon.com.mx”. A lado, “Penguin, Random House, Grupo Editorial”.</p>

45. Los cuatro espectaculares contienen información relacionada con la publicidad del libro *“EL CAMINO DE MEXICO, MARCELO EBRARD”*. A continuación, se procede a analizar si se actualiza o no la infracción denunciada.

❑ **¿Marcelo Ebrard realizó actos anticipados de precampaña y campaña?**

¿Se acredita el elemento temporal?

46. **Sí**, ya que los espectaculares se denunciaron el 28 de julio, 11 y 18 de agosto, esto es, con anterioridad al inicio del proceso electoral.³¹

¿Se actualiza el elemento personal?

47. **Sí**, porque del análisis de los espectaculares se aprecia el nombre e imagen del denunciado, por lo que es plenamente identificable.
48. Mediante escrito de 21 de agosto el denunciado, manifestó que participó en el proceso de selección para ser Coordinador del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación realizado por MORENA.
49. Asimismo, es un hecho notorio, que al momento de los hechos Marcelo Ebrard era aspirante a la presidencia de la República³².

³¹ En el SUP-REP-108/2023, la Sala Superior señaló que el elemento temporal también se puede actualizar incluso antes del inicio del proceso electoral. Además, la tesis relevante XXV/2012, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, y las sentencias emitidas en los juicios SUP-JE-295/2022 y SUP-JE-41/2022.

³² Lo anterior se invoca como hecho notorio del expediente SRE-PSC-42/2023, y de conformidad con el artículo 461, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y la jurisprudencia P./J. 74/2006 (9a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.”**

¿Se actualiza el elemento subjetivo?

50. **No**, porque la publicidad no hace referencia al actual proceso electoral presidencial, ni del procedimiento de selección interna a la coordinación del Comité de defensa de la cuarta transformación.
51. Tampoco se hacen llamados al voto por un cargo de elección popular, ya que solo se publicita el libro *“El camino de México”* de la autoría de Marcelo Ebrard³³, no se advierte algún elemento que los asocie con el proceso interno de MORENA.
52. Si bien, Marcelo Ebrard participó en el proceso político de MORENA para la selección de la coordinación del Comité de defensa de la cuarta transformación y era un aspirante a la presidencia de la República, en los espectaculares no se advierte como el denunciado pudiera vulnerar la equidad de la contienda, pues, como se dijo, solo difunde a la ciudadanía la publicidad de un libro.
53. Ahora bien, la Sala Superior señaló que en caso de que no exista una manifestación electoral explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de equivalentes funcionales.
54. Así, para acreditar la existencia de equivalentes funcionales debe: **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de equivalencia (equivalente explícito) y **3)** justificar la

³³ Es un hecho público y notorio que Marcelo Ebrard publicó el libro *“El Camino de México”*, lo que además fue noticia periodísticas publicaron: <https://elpais.com/mexico/2023-03-20/marcelo-ebard-y-la-autobiografia-con-la-que-busca-tomar-impulso-en-la-carrera-presidencial.html>; <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/lourdes-mendoza/2023/03/24/el-camino-de-marcelo-ebard/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-135/2024

correspondencia del significado que debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.³⁴

55. Del análisis conjunto de las frases expuestas en los espectaculares, esta Sala Especializada tampoco advierte la existencia de una correspondencia inequívoca y natural para solicitar que la ciudadanía vote a favor de Marcelo Ebrard o de alguno de los partidos que la postulan, tales como: “*Vota por Marcelo*”, “*Vota por MORENA*”, “*Vota por el PT*”, “*Vota por el PVEM*”, o bien, “*Vota por la Coalición Sigamos Haciendo Historia*”, que pudiera desprenderse de las expresiones siguientes:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
“El camino de México. Marcelo Ebrard”. “Un recorrido al futuro de nuestro país”	“Vota por mi” “Vota por MORENA” “Vota por la coalición” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”	<i>No se aprecian llamados expresos al voto a favor o en de Marcelo Ebrard o en contra de alguna opción política. Tampoco se advierten equivalencias funcionales.</i>
“Seré el principal promotor y defensor del empleo en México”	“Vota por mi” “Vota por MORENA” “Vota por la coalición” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”	<i>De la frase, no se desprende un llamado expreso al voto a favor de Marcelo Ebrard o de alguna fuerza política, ni en contra de alguna candidatura u opción política. Tampoco se aprecian equivalencias funcionales, pues únicamente menciona una aspiración o un deseo de ser promotor y defensor del empleo en México, sin que se advierta que lo utiliza para beneficiarse en algún proceso electoral.</i>
“Tengo la convicción de que México está destinado a la grandeza”	“Vota por mi” “Vota por MORENA” “Vota por la coalición” “No votes por otra persona aspirante o fuerza política”	<i>No se advierte un llamado expreso al voto a favor de Marcelo Ebrard o de alguna fuerza política, ni en contra de alguna candidatura u opción política. Tampoco se observan equivalencias funcionales. Pues únicamente expresa su creencia de que el país está destinado a la grandeza, pero dicha convicción no representa un posicionamiento o un llamado al voto a favor de sus personas o de alguna fuerza política.</i>

³⁴ SUP-REC-803/2021 y SUP-JE-1214/2023, entre otros.

56. De lo anterior, solo se advierte la publicidad refiere que existe un deseo de ser promotor y defensor del empleo en México, sin que se advierta que Marcelo Ebrard pretenda beneficiarse del actual proceso electoral, como tampoco que se utiliza una aspiración o deseo de contender a un cargo de elección popular.
57. Por lo que, del análisis integral de los mensajes contenidos en los espectaculares no se advierten expresiones por las que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, se solicite el apoyo a favor de una candidatura de forma directa o mediante equivalentes funcionales, que pudiera haber representado un beneficio electoral indebido.
58. Al no haberse acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es innecesario el estudio de la trascendencia a la ciudadanía de las expresiones.
59. En consecuencia, son **inexistentes** los actos anticipados de campaña atribuidos a Marcelo Ebrard³⁵.

❖ **¿Se vulneraron los Lineamientos Generales por parte de Marcelo Ebrard?**

60. **No**, porque del análisis de los espectaculares denunciados, se advierte que no tienen naturaleza electoral, no se posiciona alguna candidatura, fuerza política o bien en contra, pues solo se promociona la obra literaria, escrita por Marcelo Ebrard, lo cual no resulta contrario a la normativa electoral.

³⁵ Similar criterio se sostuvo en el SRE-PSC-42/2023.

61. En el caso, los quejosos denunciaron que Marcelo Ebrard incumplió los *“Lineamientos Generales” “Lineamientos generales para regular y fiscalizar los procesos, actos, actividades y propaganda realizados en los procesos políticos, emitidos en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-255/2023 y SUP-JE-1423/2023”*, ya que con la colocación de los espectaculares podrían vulnerar lo establecido en los artículos 8³⁶, párrafo segundo, 9³⁷ y 11, fracción I³⁸ de dicha normativa.
62. Contrario a lo señalado por las partes denunciantes, no existen elementos para considerar que la propaganda en cuestión es, distinta a la comercial, tampoco inequívocamente electoral y constitutiva de un acto relacionado con el proceso político para definir a la Coordinación Nacional del Comité de Defensa de la Cuarta Transformación, o que se esté promocionando indebidamente a Marcelo Ebrard en relación con el actual proceso electoral federal.
63. Por lo que, esta Sala Especializada, considera que la propaganda colocada en los espectaculares no incumple con los lineamientos, porque la publicidad se encuentra protegida por los derechos constitucionales de libertad de expresión y de libertad comercial.

³⁶ **Artículo 8.** Los elementos de propaganda deberán indicar de manera expresa y visible, por medios gráficos y auditivos, en su caso, el partido, la calidad de la Persona Inscrita, así como la denominación que se dé al Proceso Político respectivo y deberán estar dirigidos únicamente al ámbito de desarrollo del referido procedimiento.

³⁷ **Artículo 9.** La propaganda que se utilice por quienes directa o indirectamente participen en los Procesos Políticos no debe contener elementos de naturaleza electoral o que sean equivalentes.

³⁸ **Artículo 11.** Para la colocación de la propaganda se observarán las siguientes reglas: I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

64. Además, porque el contenido de la difusión no promociona la imagen de Marcelo Ebrard con un fin electoral, por el contrario, publicita una obra literaria ante la ciudadanía, ya que incluso se aprecia la editorial “Penguin, Random House” por lo que no se advierte un llamamiento al voto a favor o en contra de alguna opción política, ni a favor o en contra de alguna candidatura o fuerza política.
65. En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que no se acredita la infracción denunciada.

❖ **Deslindes**

66. Al ser inexistentes las infracciones denunciadas es innecesario estudiar los deslindes de las partes involucradas que hay en el expediente.

❖ **¿Se acredita la falta del deber de cuidado de MORENA?**

67. En este asunto se emplazó a MORENA por actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la colocación de espectaculares con la imagen de Marcelo Ebrard.
68. No obstante, en el caso no se acredita que MORENA haya sido responsable directa de la infracción denunciada, por lo que su análisis debe ser respecto a la falta al deber de cuidado, dado que no es un tipo administrativo [infracción] sino una responsabilidad indirecta en la que incurre un partido político por los hechos cometidos por terceras personas, respecto de las cuales tiene el deber de vigilancia³⁹.

³⁹ Así lo indicó en la sentencia dictada en el SUP-REP-317/2021.

69. En consecuencia, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, no se configura la falta al deber de cuidado de MORENA.
70. En razón de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO Son **inexistentes** las infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña; así como la vulneración a “Lineamientos Generales” atribuidas a Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

SEGUNDO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.